

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, diciembre 09 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2021-00561-00

Palmira, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, recibe este despacho la demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y la consecuente declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho, promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA PATRICIA RINCON MAYA. De su examen se advierte **(i)** El poder conferido no se ajusta al requerimiento contenido en el numeral 1° *in fine* del art. 74 del C.G.P. en tanto que no se relacionan las personas que fungirán como pasiva. **(ii)** nada se dice en cuanto a que el proceso de sucesión del señor Oscar Ibagué Sánchez ha sido o no iniciado; si por tanto se conoce la existencia de herederos ciertos, al tenor del inciso 1° del artículo 87 del C. G. del P., caso en el cual habrían de ser vinculados por pasiva a esta acción, ni se acredita el vínculo parental que estos tienen con el de cujus. **(iii)** No se observa que se acredite, que en relación con los hechos que motivan la demanda, se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el art. 35 de la ley 640 del 2001, reformado por el art. 52 de la ley 1395 del 2010, en concordancia con el art. 621 del CGP, **(iv)** No se acredita que se haya dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 aportando la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada la que, iteramos, no se enuncia en el poder. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE**

COMPAÑEROS PERMANENTES promovida a través de apoderado judicial por la señora MARIA PATRICIA RINCON MAYA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE personería suficiente al Dr. WILSON HUMBERTO RODRÍGUEZ DIAZ, abogado actualmente en ejercicio, cedulao bajo el No.16887089 e inscrito ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.83932 para que represente en estas diligencias los intereses de la demandante en los términos contenidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60087569a5c51ba8e5ce46353e5758c3976afd61923c9911013320d1c670725c**

Documento generado en 09/12/2021 04:27:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>